



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 244-2025-MINEM/CM**

Lima, 04 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 12 de octubre de 2022

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera (DGFM)

**ADMINISTRADO** : Lady Nataly Huayllani Guerreros

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM, de fecha 09 de agosto de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala, entre otros, que de la búsqueda en la base de datos del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), a la fecha del 09 de agosto de 2022, referente al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", código 10000151Y01, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, se ha constatado que Lady Nataly Huayllani Guerreros cuenta con inscripción vigente respecto al referido derecho minero. Asimismo, se señala que la fiscalización de campo se inició el día 07 de julio hasta el 14 de julio de 2022, respecto a la información declarada en el REINFO, entre otros, por Lady Nataly Huayllani Guerreros, levantándose las actas correspondientes a la administrada fiscalizada.
2. El referido informe señala que, habiendo realizado la fiscalización de campo respecto a las coordenadas declaradas en el REINFO, entre otros, por la minera informal Lady Nataly Huayllani Guerreros se ha evidenciado que las actividades mineras en curso y las labores mineras declaradas en el REINFO no existen, ni actividad minera alguna.
3. El citado informe concluye señalando que, en la diligencia de fiscalización en campo efectuada en las fechas 07 al 14 de julio de 2022, respecto a la información declarada en el REINFO, entre otros, por la minera informal Lady Nataly Huayllani Guerreros, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", no se evidenció actividad minera alguna ni componentes mineros en las coordenadas señaladas en el REINFO.
4. Mediante Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 02 de setiembre de 2022, se analiza el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM y se concluye otorgar, entre otros, a Lady Nataly Huayllani Guerreros, un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, por encontrarse incurso en la causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6". El numeral citado establece que es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera en el área declarada en el REINFO.



**RESOLUCIÓN N° 244-2025-MINEM/CM**

- 
5. Mediante resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM e Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve otorgar a la recurrente un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, por encontrarse incurso en la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO.
  6. Mediante Escrito N° 3373775, la recurrente presenta sus descargos, conforme a lo señalado en la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, de la DGFM.
  7. Mediante Informe N° 633-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 05 de abril de 2023, se señala en el punto 2.6 que, se advierte que la administrada no ha presentado descargo alguno.
  8. El referido informe concluye señalando que, del análisis efectuado y de la normatividad vigente se encuentra acreditada la causal de exclusión prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En consecuencia, corresponde excluir del REINFO a Lady Nataly Huayllani Guerreros, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por haber incurrido en la causal de exclusión, prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
  9. Mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2022, sustentada en el Informe N° 633-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve excluir del REINFO a Lady Nataly Huayllani Guerreros, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", por haber incurrido en la causal de exclusión prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que, es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera en el área declarada en el REINFO.
  10. Mediante Escrito N° 3781404, de fecha 10 de julio de 2024, Lady Nataly Huayllani Guerreros interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2022 de la DGFM que resolvió excluirla del REINFO respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6".
  11. Mediante Escrito N° 3781414, de fecha 10 de julio de 2024, Lady Nataly Huayllani Guerreros deduce nulidad de oficio contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2022 de la DGFM que resolvió excluirla del REINFO respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6".
  12. Por Auto Directoral N° 061-2024-MINEM/DGFM, de fecha 09 de octubre de 2024, la DGFM resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revisión presentado por la recurrente mediante Escrito N° 3781404, de fecha 10 de julio de 2024. Asimismo, resuelve conformar el cuaderno de nulidad del expediente de la resolución de fecha 12 de octubre de 2022 y elevar referido cuaderno a esta instancia para su pronunciamiento. Dicho expediente y pedido de nulidad fue remitido con Memo N° 03214-2024/MINEM/DGFM, de fecha 18 de noviembre de 2024.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 244-2025-MINEM/CM**

13. Mediante Escrito N° 3956177, de fecha 20 de marzo de 2025, Lady Nataly Huayllani Guerreros presenta alegato complementario al recurso de revisión que formula en contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2022 de la DGFM que resolvió excluirla del REINFO respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6".

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. La DGFM le negó el derecho de que se realice una nueva verificación para que de esta forma conduzca al personal de la DGFM a su labor minera, que se ubica en, Atico Calpa, que luego de los conflictos en la zona en el año 2022 regreso a su labor y siguió produciendo. Para sustentar lo antes mencionado adjunta tomas fotográficas de las actividades mineras que estaría realizando y facturas de comercialización de minerales
15. La DGFM, mediante Acta de Notificación Personal Salida N° 923624, supuestamente la habría notificado el Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 02 de setiembre de 2022, acompañado del Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM, conforme al Acta de Notificación Personal Salida N° 923624; sin embargo, esto fue a una dirección distinta al señalado en mi Documento Nacional de Identidad (DNI), emitido con anterioridad incluso a la fecha de emisión de dichos informes. Asimismo, señala que su domicilio fiscal era: Av. Francisco Ramírez S/N, Mz. 119, Lote 02, La Florida, distrito de Atico, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, conforme se puede observar en su DNI.
16. No es cierto que se le haya notificado la resolución S/N de fecha 02 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM-REINFO, ya que con fecha 30 de setiembre de 2022, la DGFM, mediante Acta de Notificación Personal Salida N° 923624, se le notificó el Informe Legal e Informe Técnico, tal conforme señala dicha acta de notificación.
17. Revisado el Acta de Notificación Personal Salida N° 928388, lo único que se habría notificado es el Informe N° 633-2022-MINEM/DGFM-REINFO, más no la Resolución de Exclusión, conforme al acta de notificación. Asimismo, señala que los informes no son impugnables y los actos administrativos si son impugnables, por tal razón si la autoridad le indica que le están notificando un informe que no tendría por qué impugnar, pero si se trata de un acto administrativo si hubiera tenido la oportunidad y el derecho de impugnar y/o contradecir.
18. Al no haberme notificado debidamente la resolución de exclusión, no pude ejercer mi derecho a la contradicción o defensa, y no pudo presentar su recurso de revisión regulado ya que nunca le notificaron de la resolución y así se ha comprobado en el Acta de Notificación Personal Salida N° 928388, y ello vulnera su derecho a la defensa y al debido procedimiento. En consecuencia, dicha Acta de Notificación Personal Salida N° 928388, con lo que me habrían notificado la resolución de exclusión, así como el Acta de Notificación Personal Salida N° 923624, deben ser declarados nulos y se rehaga la notificación con mayor antigüedad y reiniciar el procedimiento.



**RESOLUCIÓN N° 244-2025-MINEM/CM**

19. La exclusión del REINFO es una sanción administrativa debido a que el administrado pierde los derechos de realizar la actividad minera, derecho al trabajo y salud o bienestar social. Las causales para la exclusión regulada en la normativa de la materia antes señalada son infracciones administrativas. Por lo tanto, la DGFM para poder excluirla del REINFO debió tener la potestad sancionadora y haber seguido un procedimiento administrativo sancionador que cumpla con los caracteres mínimos señalados en el artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Supremo N° 004-2019-JUS.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 12 de octubre de 2022, de la DGFM, que resuelve excluir del REINFO a Lady Nataly Huayllani Guerreros, se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
21. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
22. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
23. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
24. El numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 244-2025-MINEM/CM**

25. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que no encontrarse desarrollando actividad minera es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera.
26. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el procedimiento de verificación y/o fiscalización de los sujetos de formalización, señalando: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera.; 14.2 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho Informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores; 14.3 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente; 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la Resolución Directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la Resolución que resuelve el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles; 14.5 Las Resoluciones Directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM; 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder; 14.7 Las Resoluciones Directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

27. En el presente caso, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM, a la fecha de la verificación de las actividades mineras de la recurrente en el área de las coordenadas declaradas en el REINFO, ubicadas en el derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", se constato que no existen labores o actividades mineras que se hayan estado realizando en la zona declarada por la recurrente.
28. La DGFM, luego de evaluar los descargos de la recurrente, expidió la resolución de fecha 12 de octubre de 2022, excluyendo a la minera en proceso de formalización del REINFO por no realizar actividad minera, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



**RESOLUCIÓN N° 244-2025-MINEM/CM**

29. Esta instancia debe señalar que, revisados y analizados los informes y la resolución materia de impugnación, la resolución de fecha 12 de octubre de 2022 de la DGFM se encuentra debidamente motivada, conforme a los hechos constatados en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM. Asimismo, debe señalarse que la autoridad minera procedió conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
30. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 14 de la presente resolución, debe señalarse que dichos argumentos no desvirtúan los hechos señalados por la autoridad minera a la fecha de la verificación y tampoco causan convicción las tomas fotográficas y documentos que adjunta la administrada en su recurso de revisión.
31. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al acta de notificación personal que obra a fojas 09 del expediente, se advierte que la recurrente fue debidamente notificada del Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM y de la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022. Asimismo, debe precisarse que, revisado el expediente, se advierte que el referido informe y resolución forman parte integrante del documento que fue notificado a la recurrente.
32. Asimismo, revisada la base de datos de las direcciones domiciliarias de la administrada en el INTRANET del Ministerio de Energía y Minas, reporte que se adjunta a la presente resolución, se puede advertir que el acta de notificación, que obra a fojas 09 del expediente, fue notificada a la dirección domiciliaria de la administrada que, a la fecha de notificación, estaba registrada en la base de datos antes mencionadas, por lo que la notificación del Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM y de la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022 se realizó conforme a lo establecido al numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
33. Respecto a lo señalado por la recurrente, donde refiere que debió notificarse conforme al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es decir, que debió ser notificado en la dirección señalada en su DNI, debe señalarse que dicha modalidad de notificación se realiza cuando el administrado no ha indicado domicilio, o que éste sea inexistente, situación, que conforme al considerando anterior, no se da en el presente caso.
34. En consecuencia, debe señalarse que carece de exactitud y veracidad lo argumentado por la recurrente al señalar que no fue debidamente notificada del Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM y la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022 de la DGFM.
35. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 17 y 18 de la presente resolución, debe señalarse, que, conforme al acta de notificación, que obra a fojas 03 del expediente, la administrada fue notificada de la resolución de fecha 12 de octubre de 2022 y del Informe N° 633-2022-MINEM/DGFM-REINFO a la dirección domiciliaria de la administrada que, a la fecha de notificación, estaba registrada en la base de datos del sistema INTRANET del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, debe precisarse que, revisado el expediente, se advierte que el referido informe y resolución forman parte integrante del documento que fue



**RESOLUCIÓN N° 244-2025-MINEM/CM**

notificado a la recurrente. Por lo tanto, carece de amparo legal lo argumentado por la recurrente en este extremo.

36. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, precisados en el punto 19 de la presente resolución, debe señalarse que las causales de exclusión del REINFO, conforme al Decreto Supremo N° 018-2017-EM, no constituyen infracciones administrativas que conllevan a una sanción por que no están calificadas como tal por ninguna norma minera y/o administrativa y el procedimiento de exclusión del REINFO, regulado en la referida norma, por lo antes señalado, tampoco constituye un procedimiento sancionador. En consecuencia, el procedimiento de exclusión del REINFO no se rige por las normas y principios del procedimiento sancionador regulados en el Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por Lady Nataly Huayllani Guerreros contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2022, de la DGFM, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por Lady Nataly Huayllani Guerreros contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2022, de la DGFM, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAI PÉN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)